

No. Radicado: 08SE202374110000040654
Fecha: 2023-12-26 09:51:11 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202374110000040654

Bogotá, D.C.

Señor (a)
**TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S -
TURINCO**
Calle 37 # 8-23 Ed. Colgas Ps 1
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

A V I S O

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S - TURINCO**, mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2023 con radicado de salida número **40654**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3480 del 25/08/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3480 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

1.1 Por medio del radicado No. **05EE2020741100000013006-** de fecha **10 de diciembre de 2020**, la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO MURGUEITIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51904635, presento queja contra la Empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S – TURINCO** identificada con el Nit No. 900.489.399 ubicada en la calle 37 No. 8-23 of 405 en la ciudad de Bogotá D.C , según el certificado de cámara y comercio por el (presunto retraso en la consignación de cesantías en los plazos establecidos en la ley presunto no pago de salarios en los términos establecidos en el contrato de trabajo , presunto no reconocimiento de las prestaciones sociales oportunamente), (fol. 1 al 4).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Que el entonces coordinador **OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**, comisiono al inspector **GONZALO ALFREDO CORTES** quien que mediante auto de averiguación preliminar No. 000926 de fecha 10/12/2020 de quien avoco conocimiento en uso de sus atribuciones de inspección. (fl 5)

2.2 El funcionario comisionado efectuó la consulta en el **RUES** (Registro Único Empresarial) para obtener datos de la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO** identificado con el Nit. 900.489.399, para determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl. 6 al 8).

2.3 Mediante el correo electrónico lilianatarquino@gmail.com de fecha 11/12/2020, el inspector de conocimiento emite respuesta al reclamante, sobre las competencias del Ministerio del Trabajo, además de la manifestación por parte de la coordinación para adelantar la respectiva averiguación preliminar. (fl 9 y 10)

MJ

RESOLUCION NÚMERO 3480 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.4 Mediante correo electrónico gerencia@turinco.co de fecha 11/12/2020, el entonces inspector de conocimiento Dr. GONZALO ALFREDO CORTES requirió a la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO** para que aporte documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.11 y 12).

2.5 Como quiera que la empresa no allegó respuesta alguna, el inspector de conocimiento requirió nuevamente a la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO** mediante Oficio radicado 08SE2020731100000019059 del día 15 de diciembre de 2020, para que allegar documentación a fin de corroborar los hechos materia de discusión y verificación de incumplimiento a la normatividad laboral, dicho oficio fue recibido por la parte querellada según la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el el 16/12/2020. (fl 13 al 15)

2.6 Que mediante Auto de Reasignación No. 01 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, se reasigno en la numeración de inspecciones que conforman el grupo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la dirección territorial Bogotá, (fls 16 al 21)

2.7 Que mediante el Auto tramite de fecha 22 de febrero de 2022 la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, avoca conocimiento de la queja reasignada, y procedió a CONTINUAR con las averiguaciones preliminares, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fls 22)

2.8 Ante la falta de respuestas de los oficios emitidos por el anterior inspector de conocimiento, la inspectora comisionada mediante el radicado de salida No. 08SE202272110000002447 de fecha 2 de marzo de 2022, **REQUIRIÓ POR TERCERA VEZ** a la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO**, para que allegar documentación a fin de corroborar los hechos materia de discusión y verificación de incumplimiento a la normatividad laboral, dicho oficio fue recibido por la parte querellada según la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el 16/3/2022. (fls 23 al 25)

- a) Informar si existió vínculo laboral entre **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S-TURINCO**, y la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO MURGUEITIO** en caso afirmativo adjuntar copia del respectivo contrato de trabajo.
- b) En caso de haber existido vínculo laboral, adjuntar copia de la liquidación del contrato de trabajo y el respectivo soporte en el cual se pueda evidenciar la fecha exacta en la cual el trabajador recibió la liquidación del mismo.
- c) Adjuntar soportes de pago de salarios a la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO MURGUEITIO** de los meses de julio de 2019 a febrero de 2020.
- d) Adjuntar soporte de liquidación y pago de prestaciones sociales derivadas del contrato celebrado con la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO MURGUEITIO**.
- e) Planilla de pago de seguridad social integral,
- f) Afiliaciones a ARL, EPS y demás
- g) Adjuntar copia del soporte de consignación de cesantías, correspondiente al año 2019 a la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO MURGUEITIO**

3.6 Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 CPACA, la inspectora de conocimiento Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, traslado la solicitud de explicaciones a la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO**, por **RENUENCIA** a suministrar información

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

, mediante el radicado de salido No. 08SE20237911000007482 de fecha 15-3-2023, del cual se corrió traslado por término de 10 días, a la Representante Legal para que allegar la documentación requerida, en los oficios que le fueron devueltos por la oficina de correspondencia 472, con una anotación de: **SE TRASLADARON** edificio col-gas, con fecha de recibidos el día 16/12/2020 (fls 31 al 34)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las*

MJ

RESOLUCION NÚMERO 3480 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.
(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

El Decreto No. 1072 de 2015 (Mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral, donde en el resuelve textualmente indica:

"no han consignado las CESANTÍAS correspondientes al año 2019 que debieron haberse consignado en el mes de Febrero del 2020.

El NO pago de mi liquidación correspondiente a los años trabajados desde el 4 de diciembre del 2017 al 22 de febrero del 2020.

Me vi obligada a renunciar ya que los pagos de mi salario no se realizaban a tiempo y oportunamente de trabajo, con tal mala suerte que solo trabaje 15 días, debido a la contingencia de salud por la aparición del COVID-19

Radique un derecho de petición al señor Alfonso Gonzalez, el cual lleve a las instalaciones de la oficina de TURINCO, calle 37 # 8-23 edificio colgas piso 1, el 18 de marzo del 2020, donde le solicitaba el pago de mi liquidación y la consignación de mis cesantías. Al día hoy no he recibido ninguna respuesta por parte del señor González.

Primero que todo el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, de donde se desprende que el reclamante busca; el pago de la liquidación y la consignación de sus cesantías, y realizado el análisis de los requerimientos emitidos por la inspectora de conocimiento, los cuales hacen parte de la averiguación preliminar obrante a folios 13, 14, 31, 32, 33 y 34 del plenario), considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral, como quiera que la oficina de correspondencia 472 realizó la anotación de "**SE TRASLADARON**" tal como obra a folio 32 respaldo, lo que genera la imposibilidad de allegar los requerimientos emitidos por la inspectora Novena a la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S – TURINCO** identificada con el Nit No. 900.489.399, ubicada según consta en el certificado de cámara y comercio de Bogotá D.C, en la "**calle 37 No. 8-23 of 405** en la ciudad de Bogotá" con el fin de garantizar a la parte pasiva el procedimiento consagrado en la ley. Tal cual lo establece el artículo 29 de la C.P:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos

MJ

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."*¹

En igual sentido la ley 1437 de 2011 plantea que las normas de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas (art. 1), además, expone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En cuanto al debido proceso expresa la norma en cita que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem* (Art. 3.1.)

Que se reitera el sustento jurídico para emitir esta decisión, esto es, el artículo 17 de la ley 1437 del año 2011 que plantea el tema de las peticiones incompletas, sin perjuicio que la peticionaria pueda volver a presentar la queja pero con todos los requisitos, una vez exista pronunciamiento de fondo en el presente asunto., este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. **05EE2020741100000013006- de fecha 10 de diciembre de 2020**, no tendrá vocación de prosperar ante los argumentos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la inspección novena del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S – TURINCO** identificada con el Nit No. 900.489.399, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número **05EE2020741100000013006- de fecha 10 de diciembre de 2020**, de la queja presenta por la señora **LILIANA ESPERANZA TARQUINO-identificada** con la cedula de ciudadanía No. 51904635, en contra la Empresa **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S –** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario.

MJ

RESOLUCION NÚMERO 3480 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

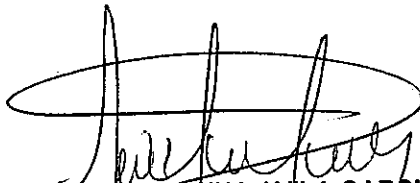
LA RECLAMADO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo a través de la página del Ministerio de Trabajo de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ante el desconocimiento de la ubicación de la empresa denominada **TURISMO INTERNACIONAL COLOMBIA S A S**.

EL RECLAMANTE: LILIANA ESPERANZA TARQUINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51904635 al correo electrónico lilianatarquino@gmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCIA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Sandra A.
Aprobó: MHLopez

